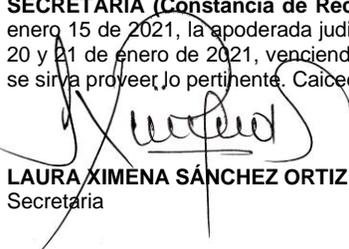


SECRETARÍA (Constancia de Recibido): Informo al señor Juez que dentro del término de ejecutoria del Auto No. 011 de enero 15 de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición. El término corrió los días 19, 20 y 21 de enero de 2021, venciendo ese último día a las cuatro de la tarde (04:00pm). A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia Valle, Enero 22 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 091

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*
Solicitantes: *Carmen Liliana Aristizábal Rodríguez y Herly Andrés Patiño Ramírez*
Radicado: *76-122-40-89-001-2020-00405-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Dar trámite al recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del Auto No. 011 adiado de enero 15 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por medio del Auto No. 011 de enero 15 de 2021, este Despacho Judicial resolvió rechazar la presente demanda, en razón a que por medio del Auto No. 1446 de diciembre 14 de 2020, se hubo inadmitido, sin que se presentara acto de subsanación dentro del término concedido para tal fin.

Dicha decisión se adoptó previa constancia secretarial que daba cuenta de que dentro del término legal perentorio otorgado a la parte demandante a fin de que subsanara la demanda, ésta guardó silencio y que dicho término corrió los días 16 y 18 de diciembre de 2020 y 12, 13 y 14 de enero de 2021, venciendo ese último día a las cuatro de la tarde (04:00pm).

Finalmente, la apoderada judicial de los demandantes, promovió recurso de reposición en contra del Auto No. 011 de enero 15 de 2021, solicitando que se reponga para revocar la referida decisión, en el sentido de que el auto de inadmisión se notificó por estados el día 18 de diciembre de 2020, por lo que el término para subsanar la actuación corrió en realidad los días 12, 13, 14, 15 y 18 de enero de la presente anualidad, por lo que el escrito de subsanación radicado a través de correo electrónico el 18 de enero de 2021, se presentó dentro del precitado término.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del*

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En el mismo sentido, el artículo 319 de la norma en cita, indica que *"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Pues bien, sea lo primero indicar que, en esta oportunidad no es necesario dispensar cumplimiento a la norma antedicha, en el sentido de correr traslado a la parte demandada del recurso ideado por la parte demandante, en razón a que se trata de un proceso liquidatorio de mutuo acuerdo y, por tanto, no existe contraparte.

Ahora bien, de cara a los sustentos facticos y jurídicos planteados por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que, en efecto, esta Judicatura incurrió en error involuntario al momento de contabilizar el término para subsanar la demanda, pues este corrió los días 12, 13, 14, 15 y 18 de enero de la presente anualidad, y no los días 16 y 18 de diciembre de 2020 y 12, 13 y 14 de enero de 2021, por lo que el escrito de subsanación radicado a través de correo electrónico el 18 de enero de 2021, se presentó en término.

Dicho esto, corresponde a esta Judicatura determinar si el acto de subsanación presentado corrige en forma suficiente los yerros que merecieron la inadmisión de la demanda introductoria, evidenciándose que la decisión de no admitir se adoptó en razón a que no se acompañó a la demanda de la relación de activos y pasivos, con la indicación del valor estimado de los mismos.

Al respecto, se tiene que el pasado 19 de enero que calenda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó los inventarios y avalúos, consistente en una relación pormenorizada de activos y pasivos de la sociedad, con lo que se cumple satisfactoriamente con el requisito contenido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Luego entonces, se tiene que la decisión emitida en el auto recurrido, esto es, la que dispuso rechazar la demanda por falta de subsanación, debe revocada y, en su lugar, disponerse la admisión de la demanda y demás ordenamientos de rigor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

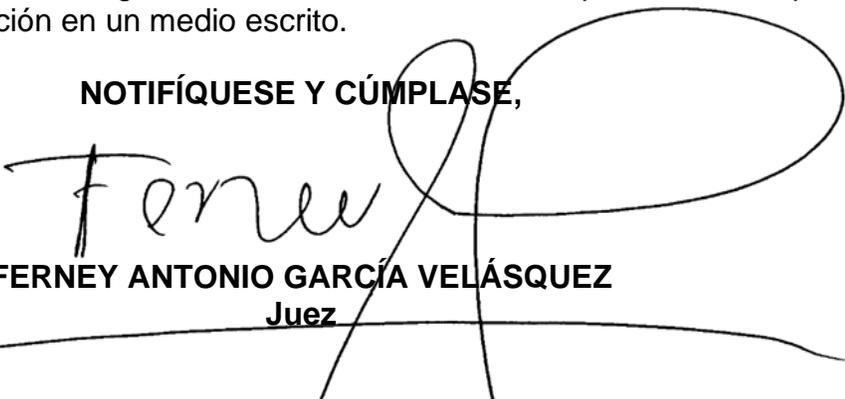
Primero: **REPONER PARA REVOCAR,** el Auto No. 011 de enero 15 de 2021, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: **ADMITIR** la demanda para proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por los Señores Carmen Liliana Aristizábal Rodríguez y Herly Andrés Patiño Ramírez.

Tercero: **DAR** a esta demanda el trámite señalado en los artículos 523 y subsiguientes, así como las demás normas concordantes del Código General del Proceso.

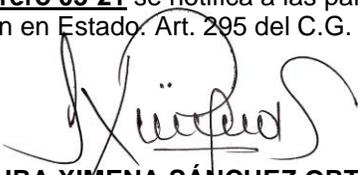
Cuarto.- EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre los Señores Carmen Liliana Aristizábal Rodríguez y Herly Andrés Patiño Ramírez, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con los Artículos 10 del Decreto 806 de 2020 y 108 y 293 del Código General del Proceso, por desconocerse su lugar de habitación o domicilio laboral. Dicho emplazamiento se surtirá **únicamente** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 003
Del Auto anterior **091** de fecha **febrero 02-21**
Hoy, **febrero 03-21** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab32a58299c459b09433a082ff67717f842e3334cb25a1186159cea0c6614bd0**

Documento generado en 02/02/2021 11:48:12 PM